



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

**Regla y juicio de inferencia relacionados
con la prueba científica de ADN**

Sumilla. En los delitos sexuales debe realizarse un cuidadoso filtro de la sindicación del agraviado, sobre las pautas fijadas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Si la afectada responsabilizó al acusado por su estado de gestación e indicó que no mantuvo relaciones sexuales con otra persona, pero la prueba científica de ADN determinó que el imputado no es el padre del hijo de la menor, el juicio de credibilidad se encuentra seriamente afectado. Por su parte, la menor ni su madre denunciante concurrieron más al proceso visto el resultado de la prueba de descargo, ni se presentaron datos objetivos que otorguen la solidez que se necesita para dotar de suficiencia a la incriminación.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por el procesado **MIGUEL BLAS MATOS** contra la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil quince (obran a fojas trescientos ochenta y ocho); que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de julio de dos mil quince (inserta a fojas trescientos doce); que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. G. D. A., a treinta y un años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Las sentencias condenatorias de mérito declararon probado que el encausado Blas Matos ultrajó sexualmente a la menor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

iniciales S. G. D. A. (de trece años de edad), quien vivía en una casa rústica dentro de su chacra ubicada en el centro poblado menor de Tayca (distrito y provincia de Huarney, en Áncash). Luego de cada acto sexual el acusado le entregaba dinero a la menor (entre cinco y diez soles) y producto de los ultrajes esta quedó embarazada, por lo que su mamá la llevó a Supe, a casa de una tía.

Aunque en el requerimiento acusatorio no se precisaron las fechas de los ultrajes sexuales, en el alegato inicial el fiscal señaló que los hechos imputados ocurrieron en el mes de abril de dos mil trece (véase a fojas ciento noventa, del cuaderno de debate).

Segundo. Contra la sentencia de primera instancia, sobre la alegación de la presunción de inocencia, el acusado Blas Matos interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos cuarenta). En el procedimiento no se ofreció ni actuó prueba nueva (véase a fojas trescientos setenta y tres). Esta impugnación fue declarada infundada por la Sala Penal de Apelaciones del Santa, mediante sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil quince (obrante a fojas trescientos ochenta y ocho), que confirmó el fallo de primera instancia, la declaración de culpabilidad, así como la pena y la reparación civil impuestas. Por ello, el citado encausado planteó el recurso de casación del diecisiete de diciembre de dos mil quince (obrante a fojas cuatrocientos diez).

Tercero. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, se expidió la Ejecutoria Suprema del treinta de junio de dos mil dieciséis (obrante a fojas cincuenta y siete, del cuadernillo respectivo) y se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

garantía de la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, previstos en el artículo 429, apartados 4 y 5, del Código Procesal Penal, bajo el acceso ordinario regulado en el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código en mención.

Cuarto. Instruido el expediente en Secretaría, sin que las partes procesales hayan presentado alegatos ampliatorios, se señaló fecha para la audiencia de casación, la cual se celebró el cinco de octubre de dos mil dieciséis con la concurrencia del abogado defensor del encausado Blas Matos y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo. Por lo tanto, el estado de la causa es de expedir sentencia.

Quinto. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación, en los términos que a continuación se detallan, y señaló para la audiencia de su lectura el día trece de octubre de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El encausado Blas Matos, en su recurso de fojas cuatrocientos diez, del diecisiete de diciembre de dos mil quince, introdujo como motivos de casación la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (artículo 429, apartado 2, del Código Procesal Penal), la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación (artículo 429, apartado 4, del Código Procesal Penal) y el apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, apartado 5, del Código Procesal Penal). Señaló que se inobservó el artículo 158, del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, la motivación de las resoluciones y la presunción de inocencia. El Tribunal Superior aceptó que la menor mintió al indicar que solo mantuvo relaciones sexuales con el acusado, pues la prueba científica determinó que él no era el padre del hijo de la agraviada; no obstante, lo condenaron sobre la base de una incriminación creíble, coherente y uniforme. No se cumplió con el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, ya que no existieron razones para establecer la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud ni la persistencia en la incriminación.

Segundo. Este Supremo Tribunal por Ejecutoria del treinta de junio de dos mil dieciséis, sobre la base de su facultad de reconducción de los motivos (voluntad impugnativa aceptada por este Tribunal desde la calificación de la Casación N.º 01-2007), concluyó que las causales planteadas se circunscribieron a lo previsto por el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal, y admitió el recurso de casación, para analizar el proceso lógico que condujo al fallo, así como la suficiencia de la incriminación de la menor agraviada, sobre la base de los criterios vinculantes desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

Tercero. El primer motivo de casación, previsto en el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, está referido a la presencia de una sentencia o auto expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Este motivo puede resumirse en la ausencia notoria de motivación, en la motivación incompleta –que no responde a todos los agravios relevantes para una decisión razonada del caso– y en la motivación



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

incongruente, oscura o que vulnera las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. La ilogicidad de la motivación reside en vicios lógicos en la fundamentación del fallo que lo hacen irrazonable. En todos estos supuestos el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución¹. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Cuarto. Este Tribunal Supremo, en la Sentencia Casatoria número 482-2016/CUSCO, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ha señalado que la motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal), pues solo estas se pueden usar como fundamento de la decisión. Además, ha de realizarse un riguroso examen de la valoración probatoria, a fin de verificar si se respetaron las reglas de la lógica, a las que se incluyen las máximas de la experiencia y las leyes científicas (artículo 393, inciso 2, del Código Procesal Penal). La razonabilidad del juicio del juez descansa, ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

1. El análisis se realiza a partir de los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.



Quinto. El segundo motivo de casación guarda estrecha vinculación con la apreciación de la prueba en los delitos sexuales, desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Por la naturaleza clandestina de estos ilícitos, la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas. La sana crítica o libre apreciación razonada de la prueba, sustento legal del artículo 393 del Código Procesal Penal, reconoce al juez la potestad de otorgar, él mismo, el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Por lo tanto, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*², tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, conforme con la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, cuya inaplicación se denuncia.

Sexto. Las reglas de valoración de las declaraciones del testigo agraviado constituyen un *juicio de credibilidad*, sobre el cual se sustenta la suficiencia probatoria, e importa lo siguiente: **i)** La ausencia de incredibilidad subjetiva (que no existan razones concluyentes que revelen que incriminó al encausado para exculpar a terceros, para consolidar una venganza u otras razones espurias, pero siempre en atención a las características propias de la personalidad del declarante, su desarrollo y madurez mental). **ii)** La presencia de datos objetivos mínimamente

2. Locución latina que se traduce en "un testigo, ningún testigo"; es decir, que un testigo es como si no hubiera ninguno, pues no puede confrontarse su veracidad con lo declarado por otro testigo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

corroborativos. **iii)** Una declaración no fantasiosa, increíble o ilógica.
iv) Una relativa uniformidad y firmeza en la sindicación.

Es verdad, como lo señaló el Fiscal Supremo en audiencia pública de casación, que no se trata de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adoptar al caso en concreto, de ahí que el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 haya establecido –como doctrina legal– la invalidez de la retractación de la víctima, pero siempre que se presenten las corroboraciones circunstanciales objetivas y la ausencia de un ánimo espurio en la incriminación. Ello debe ser abarcado y explicado por el Tribunal, en estricto respeto de la presunción de inocencia que asiste al encausado.

Sétimo. En el presente caso, se aprecia que la sentencia de vista rechazó el recurso de apelación del imputado que protestó inocencia y confirmó la decisión de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de edad de iniciales S. G. D. A. Al respecto, invocó lo señalado por la menor en Cámara Gesell, en la que sindicó al procesado Blas Matos como la persona que abusó sexualmente de ella, en el pequeño ambiente aledaño a la casa del encausado, que este le dio a la madre de la menor, a quien además proporcionó trabajo. Rechazó el contraindicio constituido por el resultado de la prueba de ADN, que determinó que el procesado no era el padre del hijo de la menor y, por ende, concluyó que si bien esta mintió al señalar que la única persona con la que sostuvo relaciones fue con el acusado, su sindicación era suficiente para sustentar el juicio de condena.



Octavo. El encausado cuestionó la regla y el juicio de inferencia relacionado con la apreciación de la prueba científica de ADN y el embarazo de la menor producto de la supuesta violación.

Al respecto, se aprecia que el Tribunal Superior resaltó que no formó parte de la acusación la imputación de una relación sexual fecunda con el acusado y, por ende, que este sea el padre del recién nacido. No obstante, incongruentemente desarrolló los motivos por los cuales consideró que el aporte de la prueba de ADN no afectaba la declaratoria de responsabilidad.

Es pertinente resaltar, en virtud de los agravios del casacionista, que en la acusación escrita expresamente se señaló que “producto de las relaciones sexuales que el acusado le practicaba a la menor esta quedó embarazada y, por ello, su mamá la llevó a Supe, a casa de una tía” (véase a fojas diecinueve, del cuaderno común).

Noveno. La segunda inferencia que realizó el Tribunal de Mérito está relacionada con la data de la relación sexual fecunda. En virtud de lo declarado por la menor ante la asistente social y el médico forense, se concluyó que la primera relación sexual con el acusado se habría realizado la primera semana de abril de dos mil trece. Al contrastar ello con la prueba de ecografía (veintiocho de agosto de dos mil trece tenía veinticuatro semanas de gestación) y el nacimiento del menor hijo de la agraviada (doce de diciembre de dos mil trece), el Tribunal Superior solo se limitó a señalar que la menor mantuvo relaciones sexuales fecundas con una tercera persona a mediados de abril. En contra de un dato científico (el embarazo dura un promedio de diez meses lunares), la Sala Superior estableció que el embarazo de la menor duró un aproximado de ocho meses (lo que daría lugar a un embarazo prematuro). La aplicación del tiempo promedio establecido científicamente



hubiera denotado que el acto sexual, producto del cual la menor quedó embarazada, se suscitó en marzo de dos mil trece.

Décimo. El fundamento 13, de la sentencia de vista, establece las razones por las cuales se considera que la sindicación de la menor es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Estas razones fueron:

10.1. La menor consintió el acto sexual a cambio de una propina, que gastaba en golosinas.

Se explicó que ello se probó con el contexto de abandono moral y material de la menor (“quien fue tentada por una propinita”) y con lo señalado por el acusado en audiencia de apelación, cuando refirió que fue dadivoso.

En principio, se advierte que en ningún extremo de la acusación se plantearon relaciones sexuales “consentidas”. Por el contrario, se indicó que el acusado, en provecho de su fuerza ultrajó a la menor, pues así lo indicó esta en su entrevista en Cámara Gesell, en la que además precisó que no contó a su madre lo que le pasaba por miedo, pues esta le pegaba.

No se establece cuál es la inferencia que se utilizó para concluir que la aceptación de una conducta dadivosa se equipara a la admisión de entrega de dinero en pequeñas cantidades, tanto más si el acusado esbozó en su recurso, en concordancia con la acusación, que le otorgó una vivienda y trabajo a la madre de la víctima (por lo que la actitud dadivosa, pudo estar referida a este aspecto).

10.2. No se apreció ninguna incredibilidad subjetiva en el relato de la víctima.



La menor declaró que no existió otra persona, además del acusado, que le hubiera practicado el acto sexual. La prueba científica acreditó que el acusado no es el padre del hijo de la menor. Entonces, la menor ocultó la identidad del padre de su hijo y responsabilizó al imputado por su gestación.

Por ende, no es lógico concluir que no existieron razones concluyentes que revelaran que la incriminación al encausado se dio con la finalidad de exculpar a terceros. Este aspecto es importante, en la medida que afecta el juicio de credibilidad del testimonio incriminatorio. Tanto más si señaló en el numeral 6, del fundamento III, de la sentencia de vista, que la menor y sus hermanos sufrieron violencia física, psicológica y tocamientos indebidos por las parejas de su madre, quien minimizaba la situación a cambio de recibir dinero o alguna ayuda.

Luego de que se practicara el examen de ADN, ni la menor afectada ni su madre concurrieron a esclarecer la imputación, a pesar de que la fiscal concurrió al domicilio de la víctima y el juez de primera instancia ordenó la conducción compulsiva (véase considerando 2, del recurso de casación).

- 10.3.** La agraviada presentó indicadores de afectación emocional. Sin embargo, no es posible conectar inconcusamente este dato con la conducta imputada al encausado, en tanto que existe una prueba de ADN que determinó que la indemnidad sexual de la menor agraviada fue vulnerada por una tercera persona.
- 10.4.** Se presentaron indicios graves subsecuentes que acreditarían la responsabilidad del procesado.

El Tribunal Superior consideró que el testimonio de la víctima se corroboró con el comportamiento desplegado por el acusado con posterioridad al descubrimiento de los hechos: buscó a la



menor en El Porvenir (lugar al que se había mudado la afectada), a fin de pedirle que se realice la prueba de ADN cuando nazca el bebé y regresó en setiembre con su padrastro para que este (de nombre "Pacífico") reconociera al hijo de la agraviada. El Tribunal precisó que es lógico –evidente– concluir que el acusado tenía dudas sobre su paternidad y, por eso, solicitó la prueba de ADN. Esta es una sospecha que se construye sobre la base de un dato (el acusado solicitó se practique la prueba de ADN) que conlleva a múltiples posibilidades (por ejemplo, consciente de su inocencia insistió en la realización de una prueba de descargo). No se trató, por ende, de una inferencia válida sino de un postulado que no cuenta con mayores elementos de corroboración. El hecho de que el padrastro de la menor haya concurrido a la casa de esta, para reconocer a su hijo, pone en evidencia la existencia de una tercera persona en la afectación a la indemnidad sexual de la agraviada, pero no encuentra ligazón con la conclusión de que el acusado ultrajó sexualmente a la menor.

Decimoprimer. Un análisis de la sentencia de vista y los agravios del recurso de casación cotejados con las pruebas aportadas denotan que la versión de la víctima no fue sólida, persistente ni confiable. La acusación fiscal vinculó el ultraje sexual imputado al acusado Blas Matos con el embarazo de la menor de iniciales S. G. D. A., pues esta indicó en la entrevista en Cámara Gesell que solo mantuvo relaciones sexuales con el acusado. En el desarrollo del proceso se determinó que el encausado no era padre del hijo de la agraviada. Luego de ello, la afectada ni su madre denunciante concurrieron a la secuela del proceso, a fin de esclarecer las circunstancias de la incriminación.



Un filtro cuidadoso del juicio de credibilidad nos permite concluir que existieron serias razones para dirigir la sindicación. La víctima ocultó la identidad del padre de su menor hijo pero, además, manifestó que fue afectada en su indemnidad sexual por las parejas de su madre, quien fue la persona que la trasladó a Supe, luego de que los profesores de la afectada notaran su estado de gestación. Los elementos corroborativos que se invocaron no son concluyentes y vista la falta de persistencia y solidez de la incriminación, no son suficientes para concluir que se cumplió con las garantías de certeza que desarrolló la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La declaratoria de suficiencia probatoria no apreció la concurrencia de ánimos espurios en la sindicación ni la falta de persistencia y solidez de la misma, por lo que se apartó de la doctrina legal fijada por la salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema.

Decimosegundo. Finalmente, al haberse acogido el recurso de casación es pertinente exonerar al imputado del pago de costas, conforme con lo dispuesto por el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial interpuesto por el encausado **MIGUEL BLAS MATOS**; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista del treinta de noviembre de dos mil quince (obstante a fojas trescientos ochenta y ocho), y **SIN REENVÍO** actuaron como órgano de instancia y,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 117-2016
SANTA**

pronunciándose sobre el fondo: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del treinta de julio de dos mil quince (inserta a fojas trescientos doce), que condenó a Miguel Blas Matos como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. G. D. A., a treinta y un años de pena privativa de libertad y al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; **reformándola**, absolvieron al citado encausado. **II. ORDENARON:** la libertad del mencionado procesado, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, oficiándose vía fax a la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, para su excarcelación. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no concurrentes. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

PT/vimc